



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1872

Bogotá, D. C., jueves, 2 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2025 SENADO

por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación (PAP).

Bogotá D.C., octubre de 2025.

Honorable Senador

Julio Elías Chagui

Presidente

Comisión Primera de Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en senado al proyecto de ley No 161 de 2025 senado: "Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación - PAP".

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en la Comisión de Senado, proyecto de ley No 161 de 2025 senado: "Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación - PAP".

Cordialmente el ponente:

LEÓN FREDY MUÑOZ

Senador - Partido Verde

"INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. No 161 DE 2025 SENADO

"POR LA CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PROVINCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN - PAP".

A fin de dar alcance al encargo que me hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA
4. LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
5. CONFLICTO DE INTERESES
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 161 de 2025 del Senado, fue presentado por los Honorables Senadores María José Pizarro, Omar de Jesús Restrepo y León Fredy Muñoz el pasado 6 de agosto de 2025 y se publicó su contenido en la gaceta 1401 de 2025.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

<p>Establecer las normas generales para la organización de Provincias Administrativas y de Planificación como esquemas asociativos territoriales.</p> <p>2.1 Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dotar a las entidades territoriales de los recursos normativos para la conformación de las Provincias Administrativas y de Planificación. - Promover la articulación supramunicipal e integración rural y urbana bajo un enfoque de equidad social, diversidad cultural, gestión ambiental y desarrollo integral. <p>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA</p> <p>El artículo 150 de la Constitución política establece que le corresponde al Congreso de la República expedir leyes. De otra parte, el artículo 321 de la misma norma establece que las provincias se conforman con municipios o territorios indígenas circunvecinos de un mismo departamento, y que corresponde a la ley dictar el estatuto básico y fijar su régimen administrativo.</p> <p>Este mandato constitucional habilita a las provincias para organizarse en el cumplimiento de funciones delegadas por entidades nacionales o departamentales, así como aquellas que les asigne la ley y los municipios que las integran. No obstante, pese a esta previsión constitucional, su desarrollo legislativo ha sido limitado, pues únicamente se han formulado disposiciones generales en la Ley 1454 de 2011, en la cual se regulan diversos esquemas de asociación territorial, entre ellos las Provincias Administrativas y de Planificación.</p> <p>En esa ley se reconoce la posibilidad de que dos o más municipios contiguos de un mismo departamento se constituyan como provincia administrativa y de planificación, a través de ordenanza, para coordinar la prestación de servicios públicos, ejecutar obras de alcance regional, adelantar proyectos de desarrollo integral y gestionar el ambiente. Sin embargo, esta regulación ha sido insuficiente, ya que a diferencia de las áreas metropolitanas —que cuentan con una normativa específica en la Ley 1625 de 2013—, las</p>	<p>provincias carecen de un marco legal detallado que oriente su organización y funcionamiento. Este vacío normativo explica la necesidad del proyecto de ley, cuyo propósito es establecer un régimen jurídico claro y uniforme para las Provincias Administrativas y de Planificación en todo el país, garantizando seguridad jurídica y fortaleciendo la planeación territorial.</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>4.1 Contexto y Necesidad de las Provincias Administrativas y de Planificación</p> <p>Colombia, caracterizada por su diversidad geográfica, cultural y socioeconómica, ha enfrentado el desafío constante de lograr un desarrollo equilibrado y una gestión pública eficiente en sus vastos territorios (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 5). La Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), sentó las bases para el fomento de procesos asociativos entre entidades territoriales, reconociendo las provincias como una de estas figuras clave (Ley 1454 de 2011, Art. 10, 16). Sin embargo, como se ha señalado en diversos estudios, la LOOT dejó sin desarrollar a detalle aspectos cruciales como las competencias, funciones, órganos de gobierno e instrumentos de gestión y financiación específicos para las Provincias Administrativas y de Planificación, lo que ha llevado a que las iniciativas provinciales existentes, como las del departamento de Antioquia, deban recurrir a la normativa de Áreas Metropolitanas por analogía (Las Provincias Administrativas y de Planificación en Antioquia, s.f., p. 5).</p> <p>El Proyecto de Ley que nos ocupa aborda directamente esta necesidad, proporcionando un marco jurídico especializado que permitirá a las PAP trascender de una mera división estadística a una unidad político-administrativa y de planificación formalmente constituida. Esta formalización es crucial, dado que, como lo destaca la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las provincias constituyen una unidad de análisis que captura dinámicas más agregadas</p>
<p>que las de los municipios, a la vez que muestra patrones más diferenciados y diversos que los de las visiones departamentales (Ramírez J. & de Aguas P., 2016, p. 11). El articulado es, por tanto, una respuesta oportuna y necesaria para dotar de instrumentos efectivos a la descentralización y al desarrollo territorial.</p> <p>4.2. Principios Rectores y Fundamentos Legales Robustos</p> <p>Uno de los aspectos más sobresalientes del Proyecto de Ley es su sólida base conceptual y normativa. Al adoptar y reiterar los diecisiete principios rectores del ordenamiento territorial, que se encuentran en el artículo 4 del proyecto de ley, los cuales se basan en el artículo 3 de la Ley 1454 de 2011, el articulado asegura una coherencia fundamental con la visión de Estado. Principios como la asociatividad, regionalización, sostenibilidad, participación, solidaridad y equidad territorial no son solo enunciados, sino que permean la estructura y funcionamiento de las PAP propuestas.</p> <p>Este Proyecto de Ley materializa esta visión al establecer en su artículo 3 la naturaleza jurídica de las provincias como entidades de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio e independiente, facultándolas para promover la integración y el desarrollo autónomo y autosostenible (Ley 1454 de 2011, Art. 9). Además, los principios de diversidad, multiétnicidad y paz y convivencia, enumerados en el artículo 4 del proyecto de ley, son pilares que permitirán a las PAP abordar las complejidades de los territorios rurales y las comunidades étnicas de manera respetuosa e inclusiva.</p> <p>4.3. Claridad en el Objeto y Funciones para un Desarrollo Integral</p> <p>El proyecto de ley define de manera clara en su artículo 2 el objeto de las Provincias Administrativas y de Planificación como la planificación del desarrollo territorial, social y económico, la promoción de relaciones supramunicipales y la integración urbano-rural, con un enfoque en el equilibrio territorial, la equidad social e identidad cultural. Es crucial su enfoque en la organización conjunta de la prestación de servicios públicos, el desarrollo rural, la gestión ambiental, y la ejecución de obras y proyectos de desarrollo integral de alcance supramunicipal. Esta definición robusta permite a las PAP actuar como un actor institucional clave para articular a</p>	<p>los municipios y avanzar en la solución de problemáticas comunes (SKL International, 2021, p. 18).</p> <p>Las competencias y funciones detalladas en los artículos 12 y 13 del proyecto de ley abarcan un amplio espectro que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestión Ambiental: Fundamental para el manejo de cuencas hidrográficas, ecosistemas estratégicos y la mitigación de riesgos, áreas donde la acción conjunta supera las capacidades individuales (Porras Vallejo, 2013, p. 34). • Desarrollo Rural Integral: Se prioriza la mejora de la calidad de vida en veredas y corregimientos a través de vías terciarias, la implementación de infraestructura, la prestación y cubrimiento de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y de servicios públicos domiciliarios para un desarrollo rural integral, como se detalla en el literal r del artículo 13. Esto es vital, considerando que la mayoría de las provincias en Colombia son rurales (Ramírez J. & de Aguas P., 2016, p. 6). • Servicios Públicos y Obras Regionales: Permite la eficiencia y economía de escala en la prestación de servicios y ejecución de obras de infraestructura que benefician a múltiples municipios (Ministerio del Interior, s.f., p. 4). • Delegación de Competencias: La capacidad de gestionar competencias delegadas por la Nación y los departamentos es un fortalecimiento institucional clave, como se establece en el literal o del artículo 13, lo que alinea con el principio de descentralización de la LOOT (Ley 1454 de 2011, Art. 3). <p>La introducción del concepto de "Hechos Provinciales", establecido en el artículo 10, es una innovación técnica que proporciona un fundamento para la constitución y operación de las PAP, permitiendo identificar fenómenos comunes que, por su impacto, justifican una gestión a escala supramunicipal. Esto se alinea con la comprensión de que las regiones funcionales superan los límites administrativos y requieren soluciones coordinadas (SKL International, 2021, p. 20).</p> <p>4.4. Estructura de Gobernanza Inclusiva y Participativa</p>

<p>El Proyecto de Ley establece una estructura de dirección y administración para las Provincias que promueve la participación activa y la representatividad. La Junta Provincial, cuya conformación se describe en el artículo 16 del proyecto de ley, incluirá al gobernador o su delegado, los representantes legales de las entidades territoriales que la integren, concejales, un diputado de la asamblea departamental, y representantes del sector privado, organizaciones sociales y comunidades étnicas, lo que asegura una gobernanza multinivel y multisectorial. Esta amplia representación fomenta la legitimidad y la construcción de confianza entre los actores territoriales, elementos identificados como críticos para el éxito de la asociatividad municipal (SKL International, 2021, p. 25).</p> <p>Además, la creación de un Consejo Provincial de Planeación (CPP), detallada en el artículo 23, con representantes de diversos sectores ciudadanos garantiza que la planificación y el seguimiento se realicen con una base participativa sólida, fortaleciendo el control social y la alineación con las necesidades de las comunidades. Esto es fundamental para construir consensos sobre las prioridades de inversión y desarrollo, un aprendizaje clave de experiencias asociativas exitosas (SKL International, 2021, p. 35).</p> <p>4.5. Instrumentos de Planificación Estratégica con Visión de Largo Plazo</p> <p>El Plan Estratégico Provincial (PEP), descrito en el artículo 14, con un horizonte de 12 años y una visión regional integrada, es un instrumento de planificación de gran valor. Este plan permitirá una coordinación, direccionamiento y programación del desarrollo provincial-regional, estableciendo criterios y objetivos comunes que articulen los planes de desarrollo municipales, departamentales y nacionales. La inclusión de un capítulo dedicado al desarrollo rural integral, con énfasis en el fomento de economías campesinas, la protección de cuencas hidrográficas y reservas naturales, y el diagnóstico de cobertura en educación, salud, vías y tecnologías de la información y las comunicaciones, según el parágrafo 2 del artículo 14, demuestra una comprensión profunda de las necesidades territoriales.</p>	<p>Esta visión de largo plazo y la capacidad de integrar diferentes instrumentos de planificación son esenciales para superar las deficiencias y limitaciones identificadas en los procesos asociativos actuales, que a menudo carecen de agendas de mediano y largo plazo (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 39). El PEP, al requerir la participación ciudadana y la revisión del CPP, asegura que la planificación sea pertinente, consensuada y adaptable a las realidades locales.</p> <p>4.6. Mecanismos de Financiación Innovadores y Sostenibles</p> <p>El proyecto de ley propone una diversidad de fuentes de financiación para las Provincias Administrativas y de Planificación en su artículo 25, lo cual es crucial para su sostenibilidad, un desafío recurrente para los esquemas asociativos existentes (Departamento Nacional de Planeación, 2013, p. 39). Estas fuentes incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobretasa hasta del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles. • Contratos Plan, que priorizarán a las PAP para la delegación de competencias y recursos. • Acceso a los recursos del Fondo de Desarrollo Regional. • Inversión no menor al 1% del valor total de proyectos hidroeléctricos (con destinación específica para saneamiento ambiental). • Creación de una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental. • Aportes de departamentos y municipios (porcentaje de sus ingresos corrientes). • El 5% del recaudo de multas ambientales emitidas por las CAR, cuando se generen en municipios provinciales. • El 1 por mil de la sobretasa a la gasolina. • Recursos de la promoción de alianzas para la prosperidad para la mitigación de impactos minero-energéticos. • Cofinanciación y cooperación nacional e internacional. <p>La Ley Orgánica 1454 de 2011 ya contempla incentivos para la conformación de esquemas asociativos a través de los Fondos de Compensación y Desarrollo Regional del Sistema General de Regalías (Ley 1454 de 2011, Art. 9, 33, 35). El Proyecto de Ley va más allá, al proponer en</p>
<p>su artículo 26 incentivos directos para la financiación del primer año de funcionamiento de las Provincias que asocien municipios de diferente categoría, fomentando la solidaridad y equidad territorial. Esta estrategia es un paso decisivo para apalancar la consolidación de estas figuras y superar las brechas de desarrollo.</p> <p>4.7. Impacto Positivo y Articulación Territorial</p> <p>El Proyecto de Ley, al formalizar y dotar de herramientas a las Provincias Administrativas y de Planificación, tendrá un impacto profundamente positivo en el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento de la Gobernanza Local y Regional: Al proporcionar una estructura clara y fuentes de financiación, las PAP empoderarán a los municipios para una gestión más eficiente y articulada de sus intereses (SKL International, 2021, p. 9). • Reducción de Desequilibrios Territoriales: Al promover la asociatividad entre municipios de diferentes categorías y enfocar recursos en el desarrollo integral rural, contribuirá a cerrar las brechas sociales y económicas entre regiones. • Eficiencia en la Gestión Pública: Al facilitar la cooperación y la economía de escala en la prestación de servicios y ejecución de proyectos, se optimizará el uso de recursos públicos (Ministerio del Interior, s.f., p. 5). • Promoción de la Paz Territorial: Al abordar las desigualdades sociales y promover la participación comunitaria en la planificación del desarrollo, las PAP pueden contribuir a la construcción de entornos de paz y convivencia, como lo demuestran experiencias exitosas de asociatividad (SKL International, 2021, p. 69-70). <p>Finalmente, la disposición contenida en el artículo 33, que establece la incompatibilidad entre los esquemas asociativos de Área Metropolitana y Provincia, es una medida prudente que busca evitar duplicidades y asegurar la especialidad y el enfoque de cada tipo de esquema asociativo, permitiendo una clara delimitación de roles y responsabilidades en el complejo mapa del ordenamiento territorial colombiano.</p>	<p>El Proyecto de Ley sobre Provincias Administrativas y de Planificación es una iniciativa legislativa visionaria y profundamente necesaria. Responde a un llamado histórico de desarrollo territorial, fortalece el principio de asociatividad en Colombia y dota a las entidades locales de herramientas robustas para la planificación, gestión y financiación de sus propios intereses. Su aprobación representaría un avance significativo hacia un Estado más descentralizado, equitativo y capaz de responder a las particularidades y potencialidades de cada uno de sus territorios. Por estas razones, se exhorta a los honorables Congresistas a brindar su apoyo favorable a este crucial articulado.</p> <p>Bibliografía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Departamento Nacional de Planeación. (2013). <i>Balace preliminar de los procesos asociativos territoriales en Colombia: Información sistematizada sobre su creación, objetivos, miembros, localización y propósitos</i>. DNP. • Departamento Administrativo de la Función Pública. (2011, junio 28). <i>Ley 1454 de 2011: Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones</i>. Congreso de Colombia. • Departamento Administrativo de la Función Pública. (2013, abril 29). <i>Ley 1625 de 2013: Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas</i>. Congreso de Colombia. • Departamento Administrativo de la Función Pública. (2021, septiembre 1). <i>Decreto 1033 de 2021: Por el cual se adiciona el Título 5 denominado "Esquemas Asociativos Territoriales" a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior, con el fin de reglamentar el funcionamiento de los Esquemas Asociativos Territoriales - EAT</i>. Presidencia de la República de Colombia. • Ministerio del Interior. (s.f.). <i>Cartilla ABC de los Esquemas Asociativos</i>. • Porras Vallejo, O. A. (2013, febrero). <i>Definición legal y funcional de los esquemas asociativos de entidades territoriales en Colombia</i>. Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) y Secretaría Técnica de la DDTS del DNP. • Ramírez J., J. C., & de Aguas P., J. M. (2016, diciembre). <i>Configuración territorial de las provincias de Colombia: Ruralidad y redes</i>. CEPAL. • SKL International. (2021, junio). <i>Recomendaciones estratégicas para la asociatividad municipal: Versión IV</i>. • <i>Las provincias administrativas y de planificación en Antioquia</i> (s.f.).

<p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>La Constitución Política establece deberes claros frente a los conflictos de intereses. El artículo 182 ordena a los congresistas informar a su respectiva Cámara cualquier situación moral o económica que pueda impedir su participación en el trámite de un asunto, mientras que el artículo 183 sanciona con la pérdida de investidura la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses. En desarrollo de este mandato, la Ley 5 de 1992 reguló el procedimiento para declarar impedimentos y recusaciones, estableciendo que estos deben ser comunicados por escrito, decididos por mayoría simple y, de ser aceptados, implican la excusa de votar y la designación de un nuevo ponente cuando corresponda.</p> <p>La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los congresistas tienen el deber de informar los hechos que puedan dar lugar a un conflicto de intereses, incluso antes de que la corporación competente se pronuncie sobre su existencia. El incumplimiento de esta obligación puede generar sanciones disciplinarias, y si el congresista llega a votar estando incurso en un conflicto real de intereses, se configura la causal de pérdida de investidura. La Corte ha precisado que no basta con omitir la declaración de impedimento, sino que debe demostrarse que el congresista votó privilegiando intereses personales sobre los colectivos.</p> <p>En este marco, el Estatuto del Congresista y la jurisprudencia han definido elementos básicos para configurar un conflicto de intereses: la existencia de un interés directo y particular, la omisión en declarar el impedimento, la participación en el debate o votación y la verificación de que el asunto era de competencia funcional del Congreso. Estos parámetros buscan garantizar la transparencia en la actividad legislativa y preservar la legitimidad de las decisiones adoptadas, reforzando el principio de ética pública que rige el ejercicio del cargo de congresista.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitar a la comisión primera del Senado dar trámite al PRIMER DEBATE al proyecto de ley No 161 de 2025 Senado: "Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación - PAP" de conformidad con el texto original radicado y publicado en la gaceta 1401 de 2025.</p> <p>Atentamente:</p>  <p>León Freddy Muñoz Senador – Partido Verde</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2025 SENADO, NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

<p align="right">Bogotá, 01 de octubre de 2025.</p> <p>Honorable senador Alex Javier Flórez Hernández Presidente Comisión sexta del senado de la república</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 217 de 2025 Senado, No. 078 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, y lo dispuesto en el artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 217 de 2025 Senado, No. 078 de 2024 Cámara.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senado de la República Ponente</p>	<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2025 SENADO, No. 078 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El 25 de Julio de 2024, fue radicado por los congresistas Dolcey Oscar Torres Romero y Pedro Hernando Flórez Porras, el proyecto de ley 078 de 2024 cámara, "Por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El 30 de octubre de 2024 fue aprobado por unanimidad en primer debate este proyecto en la Comisión Sexta Constitucional de la cámara de representantes. Fue aprobado en plenaria de cámara el 21 de agosto de 2025. Posteriormente fue designado como ponente para primer debate en la comisión sexta del senado de la república el honorable senador Pedro Hernando Flórez Porras el 17 de septiembre de 2025.</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.</p> <p>2.1.CONSTITUCIONAL.</p> <p>La Constitución Política colombiana, establece el deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.</p> <p>Este proyecto de ley, se encuentra justificado en los siguientes artículos de la constitución política.</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República</p>
---	---

<p>están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>2.2.LEGAL.</p> <p>Ley 397 de 1997, define en su artículo 4 el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.</p> <p>Ley 1037 de 2006, adopta la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, aprobada por la conferencia general de la Unesco, y entre las definiciones sobre lo que se entiende como patrimonio cultural inmaterial, incluye entre otras, las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo y usos sociales, rituales y actos festivos.</p>	<p>Ley 1185 de 2008, establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.</p> <p>3. MARCO CONTEXTUAL.</p> <p>La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población.</p> <p>La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.</p> <p>De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.</p> <p>Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.</p> <p>En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.</p> <p>4. Conveniencia del proyecto de ley.</p> <p>De acuerdo con la UNESCO, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.</p>
<p>En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.</p> <p>“La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados”, señala la UNESCO al respecto.</p> <p>El patrimonio inmaterial es contemporáneo, tradicional y vigente al mismo tiempo, es decir que no solo incluye tradiciones heredadas del pasado, o tradiciones necesariamente de regiones alejadas, sino que también lo integran usos urbanos y rurales contemporáneos que caracterizan varios grupos culturales.</p> <p>Para la UNESCO, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones.</p> <p>Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.</p> <p>El patrimonio cultural inmaterial está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la nación expresado en nuestra Constitución Política.</p> <p>Esto significa que, al reconocer y salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, estamos dándole un espacio a la diferencia y actuando en favor de su respeto, promoviendo así la tolerancia hacia prácticas, costumbres y manifestaciones, que así no sean las nuestras, tienen un espacio en la configuración de nuestra nación (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p.41).</p> <p>En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.</p> <p>De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.</p>	<p>Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones culturales que se quieren exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.</p> <p>La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, de la Asamblea Departamental del Atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el acuerdo municipal No. 011 del 10 de junio de 2002.</p> <p>El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante decreto 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del Atlántico.</p> <p>Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL.</p> <p>En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal que impida su avance, en el Congreso de la República. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura las Artes y Saberes, el departamento del Atlántico y unas otras entidades e institutos descentralizados, a los que se le da la potestad de implementar las medidas.</p> <p>Es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales, porque estaríamos desnaturalizando nuestras funciones, constitucionales y legales.</p> <p>Por ello, menester es traer a colisión lo anunciado en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, del siguiente tenor literal: “...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”</p>

Pero se reitera, no podemos auto limitarnos, ni mucho menos auto vetarnos, o paralizarnos so pretexto de que no hay concepto de Min hacienda, para votar favorablemente un proyecto de ley.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

7. CONCLUSION.

En conclusión, este proyecto de ley constituye una oportunidad histórica para reconocer y salvaguardar una de las manifestaciones culturales más antiguas y representativas de nuestro Caribe colombiano: la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. Al declararla Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, no solo estamos protegiendo una tradición que ha permanecido viva durante más de un siglo, transmitiéndose de generación en generación, sino que también estamos honrando la memoria de una comunidad que ha sabido conservar su identidad a través del arte, la fe y el trabajo colectivo.

La Loa de Baranoa encarna la riqueza espiritual, simbólica y cultural de nuestro pueblo. Es un reflejo de cómo la cultura popular puede integrar la tradición oral, la música, el

teatro y la religiosidad en un acto que no solo convoca a la comunidad local, sino que también atrae a visitantes de todo el país y del extranjero, generando un impacto social, cultural y económico significativo. Reconocer su valor es también garantizar que continúe siendo un motor de cohesión comunitaria, de apropiación cultural y de desarrollo regional.

Este Congreso tiene la responsabilidad constitucional de proteger y promover la diversidad cultural que nos define como Nación. La Constitución y las leyes que rigen el patrimonio cultural nos imponen el deber de no dejar en el olvido estas expresiones que nutren nuestra identidad y fortalecen la construcción de una Colombia plural, incluyente y orgullosa de sus raíces. La Loa de los Santos Reyes Magos es testimonio de esa riqueza, y este proyecto de ley asegura que las generaciones futuras puedan recibirla, vivirla y seguir resignificándola.

Por estas razones, invito a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República a dar su voto favorable a esta iniciativa, convencidos de que con ello no solo protegemos una tradición, sino que también reafirmamos nuestro compromiso con la defensa de la memoria, la cultura y la identidad nacional. Este proyecto es un homenaje al Atlántico, a Baranoa y a todos los colombianos que encuentran en la diversidad cultural la verdadera grandeza de nuestra Nación.

8. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 217 de 2025 Senado, No. 078 de 2024 cámara “POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senado de la Republica
Ponente

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2025 SENADO, No. 078 DE 2024 CAMARA, POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Ministerio de Educación para que en coordinación con el departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y</p>	<p>prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la transmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que divulgue la tradicional de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.</p> <p>Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS. Senado de la Republica Ponente</p>
--	--

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA

por la cual se constituye la región entidad territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial.

Bogotá D.C. octubre 1 de 2025.

Doctor.
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la República.
E. S. D.

Asunto: Adhesión Proyecto de Ley 256 de 2025 Senado.

Mediante el presente expreso mi voluntad de suscribir como coautor Proyecto de Ley No. 256 de 2025 "POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE, SE ESTABLECEN SUS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN, FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL" toda vez que, con la creación de la RET Caribe se podrán adoptar proyectos estratégicos que trasciendan la capacidad de un solo departamento o municipio, asegurando coherencia territorial, aprovechamiento de economías de escala y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno.

Atentamente,



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CONTENIDO

Gaceta número 1872 - jueves, 2 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 161 de 2025 Senado, por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación (PAP).....	1
--	---

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 217 de 2025 Senado, número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones	4
--	---

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 256 de 2025 Cámara, honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda, por la cual se constituye la región entidad territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial	7
---	---